Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
Negociado de Contribución sobre Ingresos
San Juan (Santurce), Puerto Rico

R E G L A M E N T O

SOBRE LA

INSPECCION DE PLANILLAS DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS

BAJO LA

LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954
(Ley Núm. 91, Aprobada el 29 de junio de 1954)

Radicado 13 de Sept. de 1957
Núm. Expediente 73

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
Negociado de Contribución sobre Ingresos

* * * * * *

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA SECCION 55 DE LA LEY NUM. 91, APROBADA EL 29 DE JUNIO DE 1954, SEGUN HA SIDO ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954", EN LO REFERENTE A LA INSPECCION DE PLANILLAS.

Artículo 55-1 Inspección de planillas. Las planillas sobre las cuales la contribución ha sido determinada por el Secretario, aunque constituyen documentos públicos, sólo están sujetas a inspección en la medida autorizada por el Gobernador, salvo lo que expresamente se provea en contrario. Por orden ejecutiva de fecha 20 de julio de 1954 (Boletín Administrativo 118), el Gobernador dispuso que las planillas de ingreso rendidas de acuerdo con los requisitos de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 serán susceptibles de inspección, de acuerdo con y en cumplimiento de las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario y aprobados por el Gobernador en la fecha ya mencionada, como se indica más adelante. Las planillas de corporaciones, por autoridad de la ley y sin que el Gobernador intervenga, son susceptibles de inspección por accionistas bonafide que consten en los registros y posean 1 por ciento o más de las acciones emitidas y en circulación; y todas las planillas serán susceptibles de inspección por las Comisiones de Hacienda y Comisiones Especiales de la Asamblea Legislativa.

(1) Esta reglamentación sólo se refiere a la inspección de planillas en la medida en que las leyes expresamente requieran la aprobación de reglas sobre este asunto por el Gobernador. Otros usos a que puedan someterse legalmente

dichas planillas sin intervención del Gobernador, no están comprendidos en esta reglamentación.

(2) Términos utilizados. Cuando se usa en esta reglamentación, el término "planilla" significa la planilla original de contribución sobre ingresos hecha de acuerdo con la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954; el término "corporación" incluye asociaciones, compañías por acciones ("joint-stock companies") y compañías de seguros; el término "sociedad" incluye un sindicato, grupo, combinación ("pool"), empresa común ("joint-venture"), u otra organización no incorporada, por la cual o por cuyo intermedio se lleva a efecto algún negocio, operación financiera o empresa, y que no sea, dentro del significado de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, un fideicomiso o sucesión o una corporación; el término "acciones" incluye participaciones en el capital de una asociación, compañía por acciones o compañías de seguros; y el término "accionistas" incluye a un miembro de una asociación; compañía por acciones o compañía de seguros.

(3) Planilla de un individuo. La planilla de un individuo será susceptible a inspección (a) por la persona que rindió la planilla, o por su representante debidamente autorizado; (b) si la persona que rindió la planilla ha muerto, o se halla legalmente incapacitada, por el administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes, o por el representante debidamente autorizado de dicho administrador, albacea, síndico o curador; y (c) a discreción del Secretario de Hacienda, por cualquier heredero forzoso, pariente, o beneficiario testamentario de dicho finado, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, pariente o beneficiario, previa demostración de que tal heredero forzoso, pariente o beneficiario tiene un interés material que será afectado por la información contenida en la planilla. Si la propiedad de la persona que rindió la planilla está en manos de un síndico judicial

o síndico en procedimientos de quiebra, la planilla de tal persona será susceptible de inspección por parte de tal síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra, o por el representante debidamente autorizado de tal síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra.

(4) Planilla conjunta de esposo y esposa. La planilla conjunta de un esposo y esposa será susceptible de inspección (a) por cualquiera de los cónyuges por quienes se rindió planilla, previa presentación de evidencia satisfactoria a tal efecto, o por el representante legalmente autorizado de él o de ella; (b) si uno de los cónyuges ha fallecido, o ha llegado a estar legalmente incapacitado, por el administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes, o por el representante debidamente autorizado de tal administrador, albacea, síndico o curador; y (c) a discreción del Secretario, por cualquier heredero forzoso, pariente, o beneficiario testamentario de tal cónyuge fallecido, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, pariente o beneficiario, previa demostración de que tal heredero forzoso, pariente o beneficiario tiene un interés material que estará afectado por la información contenida en la planilla.

(5) Planilla de sociedad. La planilla de una sociedad será susceptible de inspección (a) por cualquier individuo que haya sido miembro de dicha sociedad durante cualquier parte del período cubierto por la planilla, o por su agente debidamente autorizado previa presentación de evidencia satisfactoria de tal relación con la sociedad; (b) Si un miembro de tal sociedad durante cualquier parte del tiempo cubierto por la planilla hubiese fallecido o hubiese llegado a estar legalmente incapacitado, por el administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes o por el representante debidamente autorizado de tal administrador, albacea, síndico o curador; y (c) a discreción del Secretario, por

cualquier heredero forzoso, pariente o beneficiario testamentario de tal persona fallecida, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, pariente o beneficiario, previa demostración de que tal heredero forzoso, pariente o beneficiario tiene un interés material que será afectado por la información contenida en la planilla. Si la propiedad de la sociedad está en manos de un síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra, la planilla de la sociedad será susceptible de inspección por tal síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra o por el representante debidamente autorizado de cualquiera de dichos síndicos.

(6) Sucesiones. La planilla de una sucesión estará sujeta a inspección (a) por el administrador, albacea o síndico de tal sucesión, o por su representante debidamente autorizado; y (b) a discreción del Secretario, por cualquier heredero forzoso, pariente o beneficiario testamentario de la persona fallecida para cuya sucesión se rinde la planilla, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, pariente o beneficiario, o si cualquiera de tales herederos forzosos, parientes o beneficiarios ha fallecido o ha llegado a estar legalmente incapacitado, por su administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes o por el representante debidamente autorizado de dicho administrador, albacea, síndico o curador, previa demostración de la existencia de un interés material que será afectado por la información contenida en la planilla.

(7) Fideicomisos. La planilla de un fideicomiso será susceptible de inspección (a) por el síndico o síndicos, conjunta o separadamente, o el representante debidamente autorizado de tal síndico o síndicos; (b) por cualquier individuo que haya sido beneficiario de tal fideicomiso durante cualquier parte del tiempo cubierto por la planilla, o por su representante debidamente autorizado, previa presentación de evidencia satisfactoria de que el individuo era

tal beneficiario; (c) si cualquier individuo que haya sido beneficiario de tal fideicomiso durante cualquier parte del tiempo cubierto por la planilla hubiese fallecido o hubiese llegado a estar legalmente incapacitado, por el administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes o por el representante debidamente autorizado de tal administrador, albacea, síndico o curador; y (d) a discreción del Secretario, por cualquier heredero forzoso, pariente, o beneficiario testamentario de tal persona fallecida o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, pariente o beneficiario, previa demostración de que tal heredero forzoso, pariente o beneficiario tiene un interés material que será afectado por la información contenida en la planilla.

(8) Corporaciones. La planilla de una corporación será susceptible de inspección (a) por cualquier persona que designe su junta de directores u otro análogo cuerpo directivo, previa presentación de evidencia satisfactoria de tal designación o (b) por cualquier funcionario o empleado de tal corporación por solicitud escrita al Secretario firmada por cualquier funcionario principal y refrendada por el Secretario u otro funcionario bajo el sello corporativo, si lo hubiere, o (c) por el representante debidamente autorizado de tal corporación. La planilla de una corporación que posteriormente se disuelve, será a discreción del Secretario, susceptible de inspección por cualquier persona que, bajo esta reglamentación, pudo haber inspeccionado dicha planilla a la fecha de la disolución. Si la propiedad de la corporación está en manos de un síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra, la planilla de tal corporación será susceptible de inspección por tal síndico o síndico en procedimientos de quiebra o por el representante debidamente autorizado del síndico correspondiente.

(9) Alcance. Las siguientes disposiciones, a menos que en otro sentido se

indique, serán aplicables a todas las planillas a que se refieren los párrafos (2) al (8) inclusive de esta reglamentación.

(10) Permiso para inspeccionar. El Secretario, previa solicitud escrita indicando en detalle la razón para la solicitud, puede conceder permiso para la inspección de planillas de acuerdo con esta reglamentación.

(11) Departamento de Hacienda, funcionarios y empleados. Los funcionarios y empleados del Departamento de Hacienda cuyas funciones oficiales requieren la inspección de planillas, pueden inspeccionar dichas planillas sin necesidad de formular solicitud escrita para ello. Si el director de un negociado u oficina en el Departamento de Hacienda, que no forme parte del Negociado de Contribución sobre Ingresos, desea inspeccionar o que uno de los empleados en su Negociado u Oficina inspeccione una planilla, en relación con algún asunto que se le haya planteado oficialmente por motivos no vinculados a la administración de contribuciones, la inspección puede, a discreción del Secretario, ser permitida mediante solicitud escrita y a él dirigida por el director de tal negociado u oficina, indicando en detalle para qué se desea hacer la inspección.

(12) Inspección por agencias gubernamentales que no sean del Departamento de Hacienda. Si el Jefe de un Departamento Ejecutivo (que no sea el Departamento de Hacienda), o de cualquier otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desea inspeccionar o hacer que cualquier otro funcionario o empleado de su rama administrativa inspeccione una planilla en relación con algún asunto que se le haya planteado oficialmente, la inspección puede, a discreción del Secretario, ser permitida a base de una solicitud escrita dirigida a él por el director de dicho departamento ejecutivo u otro organismo de Gobierno. Dicha solicitud deberá ser firmada por dicho jefe y deberá indicar en detalle para qué se desea hacer la inspección, el nombre y dirección del contribuyente que radicó

la planilla, y el nombre y título oficial de la persona que se desea haga la inspección. La información obtenida conforme a este párrafo y el párrafo (11) podrá utilizarse como evidencia en cualquier procedimiento conducido por o ante cualquier departamento u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o del cual el Estado Libre Asociado forme parte.

(13) Inspección por abogados del gobierno. Cualquier planilla será susceptible de inspección por un abogado del Departamento de Justicia cuando fuere necesario en el desempeño de sus funciones oficiales. La solicitud para la inspección tendrá que hacerse por escrito y, con la salvedad de lo que provee el párrafo (16), deberá estar dirigida al Secretario y manifestar el propósito para el cual se desea hacer la inspección. Puede estar firmada por el Secretario de Justicia o el Subsecretario de Justicia.

(14) Planillas informativas. Las planillas informativas, anexos, listas y otros informes destinados a servir de suplemento a las planillas o a formar parte de las mismas, estarán sujetos a las mismas reglas y reglamentos en materia de inspección a que están sometidas las planillas. En cualquier caso en que la inspección de una planilla esté autorizada por esta reglamentación, el Secretario podrá a su discreción permitir la inspección de otros documentos, constancias e informes que contengan la información incluída en la planilla o que la ley requiera ser incluída en la misma.

(15) Sitio para la inspección. En general, las planillas podrán inspeccionarse únicamente en la oficina del Secretario, San Juan, Puerto Rico, a menos que dichas planillas estén bajo la custodia del Negociado de Contribución sobre Ingresos. En este caso las planillas podrán inspeccionarse en las oficinas de dicho Negociado en Santurce, Puerto Rico, pero únicamente en presencia de un funcionario o empleado del mismo, designado por el Director del Negociado para ese fin.

(16) Solicitud para la inspección. Excepto lo que más adelante se dispone, todas las solicitudes de permiso para inspeccionar planillas deberán someterse por escrito al Secretario de Hacienda. Cuando una planilla está bajo la custodia del Negociado de Contribución sobre Ingresos, el director del mismo, previa solicitud escrita dirigida a él, está autorizado a permitir la inspección de cualquier planilla por un abogado del Departamento de Justicia, o por el contribuyente o su representante debidamente autorizado, de acuerdo con esta reglamentación.

(17) Información obtenida de las planillas. Una persona a quien esta reglamentación le permite inspeccionar una planilla, podrá sacar copia de la misma o redactar un memorándum con los datos contenidos en la misma.

(18) Uso de planillas en litigios. La planilla de un individuo, sociedad, corporación, fiduciario, o una copia de la misma, puede ser suministrada por el Secretario a un fiscal de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para uso oficial en procesos ante un gran jurado o en litigios que se ventilen en cualquier tribunal, en cuyo resultado Puerto Rico o los Estados Unidos se hallen interesados, o para ser utilizada en la preparación de tal proceso o litigio; o a un abogado conectado con el Departamento de Justicia para uso análogo, a solicitud escrita del Secretario de Justicia o del Subsecretario de Justicia. Si una planilla o copia así se suministra, ella se utilizará únicamente para los fines para los cuales fué suministrada, y bajo ningún concepto podrá publicarse, salvo en la medida en que la publicidad resulte inevitable a causa de dicha utilización. La planilla original será suministrada tan sólo en casos excepcionales, y entonces únicamente si se demuestra que los fines de la justicia podrían de otro modo frustrarse. Ni el original ni una copia de una planilla que se desee para ser utilizada en procesos judiciales será suministrada si el Gobierno de Puerto Rico o el de los Estados

Unidos no está interesado en el resultado, pero esta disposición no limita el uso de copias de planillas por las personas con derecho a ello.

(19) Penalidades. La sección 55(f)(1) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 declara delito menos grave (misdemeanor), castigable con multa no mayor de $1,000 o reclusión por no más de un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal, el que cualquier persona imprima o publique, en forma alguna no provista por ley, la información contenida en cualquier planilla de ingreso; y dispone además que si el infractor es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado, será destituído del cargo o separado del empleo.

(20) Esta reglamentación continuará en vigor hasta que sea expresamente enmendada o revocada.

Artículo 55-2 Suministro de copias de planillas; copias certificadas. De acuerdo con el artículo 55-1, puede suministrarse una copia de una planilla a cualquier persona que tenga derecho a inspeccionar la misma, previa solicitud escrita a ese fin, y luego de someter evidencia satisfactoria al Secretario de su derecho a recibir dicha copia. La solicitud y la evidencia del derecho a recibir la copia de la planilla deberán someterse al Secretario, salvo que si el solicitante es (a) el Secretario de Justicia, el Subsecretario de Justicia o un fiscal de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o (b) el contribuyente o su representante debidamente autorizado, y la planilla está bajo la custodia del Director del Negociado de Contribución sobre Ingresos, la solicitud y la evidencia del derecho a recibir la copia pueden someterse a dicho Director, quien podrá suministrar una copia de la planilla. Copias certificadas de planillas serán suministradas por el Secretario únicamente a pedido que el solicitante haga de las mismas.

El Secretario puede prescribir una tarifa razonable por suministrar copias de planillas.

Artículo 55-3 Inspección de planillas por un accionista. (1) Un accionista bona fide que conste en el registro y posea el 1 por ciento o más del capital en circulación de una corporación tendrá derecho de por sí, al solicitarlo del Secretario, a examinar las planillas de dicha corporación. Su solicitud de permiso para examinar dichas planillas deberá hacerse por escrito, certificada por declaración jurada (affidavit) y deberá indicar su dirección, el nombre de la corporación, el período de tiempo cubierto por la planilla que él desea inspeccionar, el monto del capital en circulación de dicha corporación, el número de acciones poseídas por él, la fecha en que las adquirió, y si él posee a la vez el título usufructuario y el título de dominio de dichas acciones. Deberá también demostrar que él no ha adquirido dichas acciones con el fin de tener derecho a examinar las planillas de la corporación. Si las ha adquirido para ese fin, él no es un accionista bona fide dentro del significado de la Ley. La solicitud deberá sostenerse con evidencia satisfactoria indicativa de que el solicitante es un accionista bona fide que consta en el registro como poseedor de la cantidad necesaria de acciones de dicha corporación. La evidencia en apoyo de la solicitud puede ser en forma de certificado firmado por el presidente o vicepresidente de la corporación y refrendado por el Secretario bajo el sello corporativo. Una vez satisfecho por la evidencia, de que el solicitante ha cumplido a cabalidad estas condiciones, el Secretario concederá el permiso para examinar las planillas y fijará un tiempo y sitio convenientes para tal examen. Este privilegio es personal y le será concedido únicamente al accionista, quien no puede delegarlo en otro. En el caso de una corporación que ha sido disuelta, las planillas pueden ser examinadas por cualquier persona que hubiese tenido derecho a examinarlas a la fecha de la disolución.

(2) Un accionista que examine la planilla de una corporación y revele sin

autorización legal expresa cualesquiera detalles de su declaración de ingresos, será culpable de delito menos grave y sujeto a multa y prisión. Véase la sección 55(f)(2) de la Ley.

Artículo 55-4 Inspección de planillas por comisiones de la Asamblea Legislativa. La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes o del Senado, o una comisión seleccionada del Senado o de la Cámara, tiene derecho, ya sea actuando directamente en calidad de comisión o por intermedio de examinadores y agentes que ella designe o nombre, a inspeccionar las planillas anuales de ingreso de cualquier contribuyente, en las fechas y del modo que determine dicha comisión. El Secretario y cualquier empleado del Departamento de Hacienda están obligados a suministrar cualquier información de cualquier carácter contenida o demostrada en cualquiera de dichas planillas, que esas comisiones soliciten. Las comisiones de la Asamblea Legislativa, autorizada por la Sección 55(d) de la Ley a inspeccionar planillas, podrán someter cualquiera información así obtenida al Senado o a la Cámara, o a ambos cuerpos legislativos, según fuere el caso.